



PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00887-00

Al despacho del señor Juez informando que por correo electrónico fue presentada la demanda de la referencia y repartida a este despacho mediante acta del 19/12/2023. Sírvase proveer. Bucaramanga, 04 de marzo de 2.024.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por **GREGORIO OLARTE CAPACHO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JEOVANNI FLOREZ GUALDRÓN** y **HUMBERTO ACELAS RAMÍREZ**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir la decisión pertinente para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

- A partir de lo consignado el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P, se deberá aclarar y precisar el número de la cédula de ciudadanía del demandado **JEOVANNI FLOREZ GUALDRÓN**, toda vez que en la demanda se indica que el mismo se identifica con la C.C. No. 77.182.281, pero en el título valor – letra de cambio –, quien se suscribe en tal calidad se identifica con la C.C. No. 91.492.654.
- En atención a lo previsto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante dentro del término concedido deberá acreditar el envío virtual o físico de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde informó deben ser notificados los demandados **JEOVANNI FLÓREZ GUALDRÓN** y **HUMBERTO ACELAS RAMÍREZ**. Ello, en virtud a que se señaló el conocimiento del sitio físico o el canal digital de notificación de los demandados dentro de la demanda. A su vez, no se puede perder de vista que con el escrito de la demanda no se solicitó medidas cautelares. De ahí, que el requisito en cita se deba cumplir, inclusive, en lo que corresponde a la subsanación de la demanda.

Para la correspondiente subsanación de la demanda, la parte **DEMANDANTE DEBERÁ PRESENTARLA DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SÓLO ESCRITO.**

De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a **INADMITIR** la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.



Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se **RECHAZARÁ**.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **DIEGO ARMANDO FARFÁN ARIZA** identificado con la T.P. 236.408 del C.S.J., como endosatario en procuración de la parte demandante en la forma y términos en que fue conferido el endoso y con las facultades otorgadas en el mismo.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 05 DE MARZO DE 2024

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf578e7945c6fae00213b9c417bd8ef0ee3d3ee6f72c73c8e0138971e27f3ee**

Documento generado en 04/03/2024 03:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>